

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., tres de julio de dos mil veinte.

1. Del informe rendido por la trabajadora social del Despacho, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

2. Ahora bien, advierte el Despacho que conforme la solicitud de la parte actora consistente en decretar la custodia provisional del joven **NICOLAS ESTEBAN TORRES BARBOSA** en cabeza de su progenitora **DIANA YAZMÍN BARBOSA MURILLO**, sea lo primero traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 384 de 2018, en la que se indica que,

*“(...) En esa oportunidad, la Corte señaló que el interés superior de los niños y la opinión de éstos deben ser tenidos en cuenta en los eventos en que se presenten disputas entre quienes pretenden su custodia y cuidados personales.*

*Así, enunció algunas reglas indicativas aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su custodia y cuidado personal, las cuales se resumen de la siguiente forma: (i) para otorgar la custodia y el cuidado del menor no se puede operar de manera automática y mecánica, sino que se debe valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; (ii) en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; (iii) **la opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión. El niño, niña y adolescente no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente;** y, (iv) las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella”. (negrilla fuera de texto).*

3. Así las cosas, atendiendo las manifestaciones hechas por el referido joven en el escrito de tutela radicado ante el Juzgado 36 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en las que expresa que es víctima de violencia por parte de su padre y su deseo de vivir con su progenitora, así como el concepto rendido por la asistente social del Despacho en el que se señaló que *“(...) teniendo en cuenta la manifestación realizada por el adolescente **NICOLAS ESTEBAN TORRES BARBOSA**, en cuanto a que su deseo es VIVIR CON SU PROGENITORA, que el traslado se realice lo más pronto posible, y atendiendo además a la edad del joven (16 años), quien se mostró muy preciso,*

*claro y elocuente en su solicitud, se SUGIERE al Despacho conceder la CUSTODIA PROVISIONAL en cabeza de la progenitora **DIANA YAZMÍN BARBOSA MURILLO***, el Despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales del mencionado adolescente, dispone otorgar PROVISIONALMENTE la custodia del joven **NICOLAS ESTEBAN TORRES BARBOSA** a su progenitora **DIANA YAZMÍN BARBOSA MURILLO**.

4. Así las cosas, y conforme lo normado en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, atendiendo a que no se tiene conocimiento de los dineros devengados por el demandado, el Despacho fija la cuota de alimentos provisionales en favor del joven **NICOLAS ESTEBAN TORRES BARBOSA** y a cargo de su progenitor **HARRY TORRES TORRES**, en el **50%** de un Salario mínimo legal mensual vigente. Dichas sumas de dinero deberán cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, dejándolos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso. **Líbrese telegrama indicándosele la cuenta del Juzgado.**

5. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **1 de septiembre de 2020** a la hora de las **8:30 am**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

**Parte Actora.**

Documentales:

Las obrantes en la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte de la demandada, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimoniales:

Niéguese la prueba testimonial del hijo común de las partes, esto como quiera que dicha prueba resulta impertinente atendiendo a las reglas de la sana crítica, puesto que el mismo es menor de edad, además no ostenta la calidad de tercero conocedor de los hechos alegados en el escrito de demanda, con todo,

tenga en cuenta que se ordenó la entrevista de **NICOLAS ESTEBAN TORRES BARBOSA**, la cual fue realizada por la asistente social del Despacho.

**Parte demandada.**

Documentales:

Las obrantes en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte del demandante, el día y hora señalados para la práctica de la presente diligencia.

Testimoniales:

Se ordena recibir la declaración de AQUILEO TORRES PEÑA, MARÍA CELMIRA TORRES DE TORRES, ZULMA TORRES TORRES, MILDA JOHANA LABRADOR ROJAS, JOSÉ RICARDO ROJAS, MARÍA ELENA TORRES CRUZ y WILLIAM MANUEL TORRES HUERTAS, el día y hora señalados para la práctica de la presente diligencia.

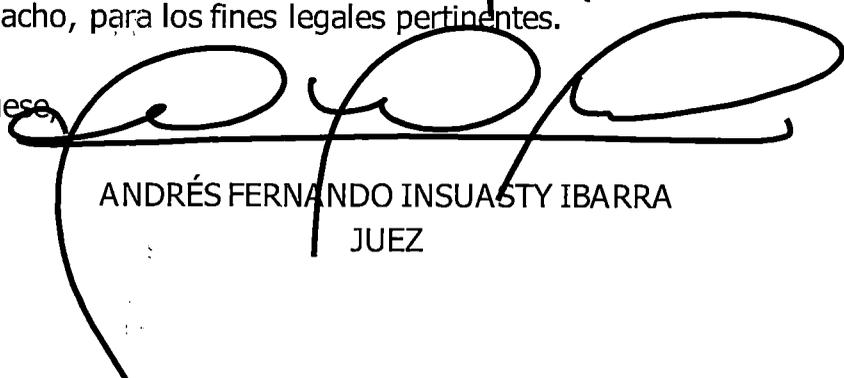
Prueba Pericial:

Se niega la prueba pericial solicitada, como quiera que ya fue realizada entrevista al joven **NICOLAS ESTEBAN TORRES BARBOSA** por parte de la Trabajadora Social del Despacho, así como visita social a los sitios de residencia de las partes en la cual se constataron las circunstancias habitacionales, familiares y demás particulares del referido adolescente.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

6. Finalmente, y atendiendo a la comunicación allegada por la doctora **LILIANA TOVAR CELIS**, en su calidad de Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho, mediante la cual informa que la apoderada de la parte demandante solicitó vigilancia especial al presente asunto, el Despacho atendiendo a que los hechos materia de inconformidad ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado en la presente decisión, dispone por secretaría notificar el presente auto a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.

  
ANDRÉS FERNANDO INSUASTRY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR  
ESTADO

No.

06 JUL 2020

a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e313fab1fbef21cf4bee2607f885c170e60c1168b5e3a9b43c157aded9e78712**

Documento generado en 03/07/2020 12:34:13 PM